

1400, 6, 2025101723, Medellín

Doctora

KIARA CIPAGAUTA RAMIREZ

Apoderada General

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

correoseguro@solidaria.com.co; notificaciones@solidaria.com.co

Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO ISP-0490 RUP10762 DEL 3 DE MARZO DE 2025. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 2025500043 DEL 30 DE ENERO DE 2025

REFERENCIA: CONTRATO 2023700219 DE 2023. *"El arrendador confiere al arrendatario a título de arrendamiento el espacio denominado plazoleta de eventos N° 1 y zona verde plazoleta N° 2 de la unidad de negocio aeroparque Juan Pablo II, ubicada en la carrera 70 N° 16 – 04 de Medellín, para la realización de eventos comerciales"*

GARANTÍA: Seguro de Cumplimiento. Aseguradora Solidaria de Colombia. Póliza 520-49-994000000546. Afianzado: CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S. A. S

Cordial saludo Dra. Karina,

METROPARQUES E.I.C.E. ha recibido vía correo electrónico el oficio ISP-0490 RUP10762 de su parte en su calidad de apoderada general de la compañía aseguradora garante del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de CYAN EVENTOS Y LOGISTICA SAS, en virtud del contrato estatal de arrendamiento 2023700219 de 2023, el cual se pasa a atender de fondo pronunciándose la entidad sobre cada uno de los puntos relacionados en la solicitud de revocatoria directa.

La apoderada judicial solicita que METROPARQUES proceda a revocar directamente la decisión contenida en la Resolución 2025500043 del 30 de enero de 2025 basada en los siguientes argumentos:

1. Invoca las causales de revocatoria directa del acto administrativo reguladas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA
2. Afirma que la decisión incurre en *serias y graves irregularidades que atentan contra la Constitución Política y la Ley colombiana vigente y está generando un agravio injustificado a Aseguradora Solidaria de Colombia.*



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16–04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II


Diversión y alegría para todos

**CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDELLÍN**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. Afirma que a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le dio a ninguna de las partes la oportunidad de presentar recurso.
4. Desconocimiento y violación del derecho de audiencia (debido proceso) y el derecho a la defensa o contradicción de Aseguradora Solidaria de Colombia.
5. Solicitud de aplicación del principio de proporcionalidad.
6. En el seguro de cumplimiento póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 520-49- 994000000546 no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro.

Respecto de lo anterior METROPARQUES realiza las siguientes precisiones jurídica a la apoderada de la compañía aseguradora con el fin de dejar claridad sobre lo actuado y sobre el régimen jurídico que reguló el contrato de arrendamiento asegurado.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO JURÍDICO (ACTO PRIVADO O DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL) QUE CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN N° 2025500043 DEL 30 DE ENERO DE 2025. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, NO PROCEDE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ART. 93 DEL CPACA

Lo primero que habrá que aclararle a la compañía aseguradora es la naturaleza jurídica del acto jurídico que corresponde a la Resolución 2025500043 del 30 de enero de 2025, ya que como se señaló en extenso a lo largo de los actos jurídicos emitidos en el trámite de declaratoria de incumplimiento contractual, las decisiones o actos emitidos por METROPARQUES en la actuación no corresponden a actos administrativos sino a actos jurídicos contractuales basados en las facultades unilaterales pactadas bajo la autonomía de la voluntad de las partes y no actos administrativos basados en el ejercicio de un poder público o el ejercicio de la función administrativa. De esta naturaleza jurídica privada del acto se dejó constancia en los siguientes documentos del proceso:

- Oficio de citación a proceso de incumplimiento del 20 de diciembre de 2024 (capítulos I, II, III, IV)
- Oficio del 14 de enero de 2025 expedido por METROPARQUES como respuesta al oficio ISP-00030-RUP10762 del 8 de enero de 2025 allegado por la Gerencia Indemnizaciones Seguros Generales de la compañía aseguradora.
- Resolución 2025500043 del 30 de enero de 2025 *"Acto contractual por medio del cual se resuelve el proceso de incumplimiento del contrato arrendamiento 2023700219 de 2023, se hace efectiva y se ordena el pago de la cláusula penal, se da por terminado unilateralmente el contrato, y se ordena la restitución del espacio arrendado"* (considerandos 9, 10, 11).

METROPARQUES ha sido claro y extenso en dejar constancia sobre la naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas en el marco del proceso de incumplimiento contractual, y particularmente la Resolución 2025500043 que decide de fondo sobre el mismo, registrando los antecedentes jurisprudenciales vigentes que aclaran que las decisiones contractuales emitidas por entidades estatales con régimen especial de contratación o exceptuado del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – EGCAP, no corresponden de

2



NIT: 890984630 – 1
Carrera 70 N° 16–04, Tel: 340-1210
www.metroparques.gov.co
contacto@metroparques.gov.co
Parque Norte – Aeroparque Juan Pablo II



CONGLOMERADO
PÚBLICO DE MEDELLÍN

ninguna forma posible a actos administrativos, siendo en realidad meros actos jurídicos de ejecución contractual.

Para dejar sentada la posición jurídica de la entidad, la cual se ha registrado a lo largo de la actuación, se considera lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia vigente para la actividad contractual de una Empresa Industrial y Comercial del Estado – EICE tal como es la naturaleza jurídica de METROPARQUES EICE. Al respecto señala el artículo 93 de la Ley 489 de 1998:

“ARTÍCULO 93.- Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetaran a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetaran a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.”

La norma citada regula la naturaleza privada de los actos que emiten las EICE, y respecto de su actividad contractual, la Ley 1150 de 2007 señaló que su actividad contractual se exceptúa del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública rigiéndose por el derecho civil y comercial, así:

“ARTÍCULO 14. Del régimen contractual de las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se registrarán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”

Con base en las dos normas previamente citadas, se tiene claridad respecto que METROPARQUES EICE se rige en su actividad contractual por normas privadas y no por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, generándose el interrogante respecto de la naturaleza jurídica de los actos que se expide en el marco de dicha actividad contractual. Esta discusión ya está zanjada por el Consejo de Estado quien de manera unificada concluye en los fallos recientes de la Sección Tercera que los actos contractuales expedidos por entidades estatales con régimen privado de contratación no corresponden a actos administrativos sino a actos jurídicos que no gozan de los atributos asignados por la Ley a los actos administrativos, tal como se lee en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

- Expediente 55731 del 18 de febrero de 2022, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez: “(...) la Sala indica, como primer eslabón de análisis, que los actos jurídicos demandados no se inscriben en el catálogo que define los actos administrativos, pues, como ya lo ha explicado esta Corporación, los actos precontractuales proferidos por entidades públicas cuyos procesos de selección deban adelantarse con sujeción al derecho privado, no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos, justamente porque esta categoría escapa al régimen legal atribuido por ley (...)”
- Expediente 66729 del 12 de diciembre de 2022 Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico: “(...) la Sala concluye que no solo el contrato que es objeto de la controversia, sino también los actos que se derivan del acuerdo negocial se deben regir por el derecho privado, al ser producidos por la entidad demandada para la administración y el desarrollo de su objeto social, al margen de que en veces entrañe el ejercicio de facultades unilaterales, dado que estas surgen de la convención y no de la investidura otorgada por la ley, como es el caso del acta de liquidación unilateral que expidió Ecopetrol. S.A. Al tratarse de un acto regido por el derecho privado y no de un acto administrativo, no comparte los atributos de este tipo de decisiones, entre ellos, la presunción de legalidad, cuestión que, a diferencia de lo concluido por el a quo, torna en improcedente la exigencia de elevar una pretensión de nulidad en su contra para desvirtuar su legalidad, pues no es susceptible de ser anulado por vía de la pretensión de nulidad prescrita en el CPACA.”
- Expediente 64629 del 14 de julio de 2023 Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz: “(...) se resalta que los apremios hacen parte de una típica facultad de derecho privado. Contrario a lo alegado, las multas no son propias del derecho público ni deben imponerse por acto administrativo. En derecho común se reconoce la potestad de pactar una cláusula penal con función de apremio: <<el servicio que presta dicha estipulación estriba en la presión que amenaza la pena y se ejerce sobre la voluntad del deudor, induciéndole a cumplir la obligación principal por el temor de incurrir en aquella”
- Expediente 55144 del 02 marzo de 2022 Consejero Ponente Fredy Ibarra Martínez: “(...) La norma citada regula integralmente el régimen jurídico aplicable a los actos, contratos y actuaciones de Ecopetrol como “exclusivamente” privado, circunstancia que descarta la posibilidad de pactar potestades excepcionales en los términos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993; así las cosas, con independencia del objeto del contrato y del contenido del manual de contratación de la demandada, que no fue aportado al proceso, se concluye que las decisiones demandadas no tienen la naturaleza de actos administrativos, sin perjuicio de la necesaria aplicación del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 que dispone la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal y el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades con independencia de la naturaleza jurídica del contrato.”
- Expediente 68186 del 25 de mayo de 2023 Consejero Ponente Alberto Montaña Plata: “(...) En lo que respecta a la naturaleza de los actos adoptados durante la ejecución de un contrato gobernado por el derecho privado—como el contrato de compraventa No. 1-081/20169—, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado (se transcribe): “los actos emitidos por la entidad contratante, con fundamento en las facultades otorgadas por el pacto negocial, cuyo régimen corresponde al derecho privado, esto es, a la autonomía negocial particular, configuran un mero acto contractual que no administrativo, de manera que su control judicial debe darse por vía de incumplimiento contractual y no por vía de nulidad.”

Las anteriores citas, sólo por hacer referencia a algunas sentencias recientes, dejan claro que la decisión contenida en la Resolución 2025500043 del 30 de enero de 2025 corresponde a un acto contractual y no a un acto administrativo, ante lo cual no resulta aplicable el deber de revocatoria directa regulado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues esta norma sólo aplica en tratándose de actos administrativos más no para actos de naturaleza privada expedida por entidades estatales en atención a su actividad contractual de régimen exceptuado.

Aclarado lo anterior, se agrega que METROPARQUES no ha incurrido en conducta alguna que pueda considerarse como manifiestamente contraria a la Constitución o la Ley, no conforme con el interés público o social, o que causen un agravio injustificado a persona alguna, como se relacionará en los numerales siguientes.

2. LA DECISIÓN NO ATENTA CONTRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O LA LEY COLOMBIANA VIGENTE, NI GENERA AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Se resalta que la compañía aseguradora no aporta ni relaciona argumento jurídico o fáctico alguno que permita a la entidad realizar análisis de fondo sobre posibles conductas atentatorias contra el orden constitucional o legal vigente, ante lo cual METROPARQUES no agregará comentario alguno en este aparte y continuará pronunciándose sobre las demás afirmaciones contenidas en la solicitud de revocatoria directa.

3. EN EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO NO SE REGULÓ RECURSO ALGUNO

Como se viene explicando en esta respuesta y tal como se registró en las actuaciones surtidas por METROPARQUES, la decisión contenida en la Resolución 2025500043 del 30 de enero de 2025 no corresponde a un acto administrativo sino a un acto jurídico de naturaleza privada, ante lo cual no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 pues esta norma sólo aplica para los actos administrativos, no para actos de naturaleza privada.

Debe aclararse a la Aseguradora que METROPARQUES para declarar la ocurrencia del siniestro de la póliza, no adelantó una actuación administrativa derivada de ejercicio de una función o poder público, ni mucho menos siguió un proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1437 de 2011, la Ley 80 de 1993 o la Ley 1150 de 2007, lo que en realidad realizó esta entidad estatal fue seguir el procedimiento que estableció la misma compañía aseguradora en el contrato de seguro celebrado con el contratista incumplido CYAN EVENTOS, en el cual la misma aseguradora reguló las etapas para la declaratoria del siniestro de la póliza 520-49-994000000546, otorgando la facultad unilateral a la entidad estatal asegurada de declarar el mismo, siguiendo el siguiente procedimiento:

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio la entidad estatal asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista y del garante, de la siguiente forma:

(...)

3.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento y cuantificará el monto de la pérdida y/o hará efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y ordenará su pago tanto al contratista como al garante.”

Como se puede leer en el CONDICIONADO GENERAL PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, FORMATO 21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-09-DOOI, no existe la etapa de recursos contra la decisión que adopte la decisión que declara el incumplimiento, cuantifica el monto de la pérdida, hace efectiva la cláusula penal, y ordena el pago al contratista y al garante.

Si bien el procedimiento establecido hace mención a la expedición de un acto administrativo, como se ha explicado antes, las entidades estatales con régimen exceptuado de contratación no cuentan con competencia para emitir este tipo de decisiones ante lo cual los actos que se expiden son actos privados de ejecución contractual.

Ahora bien, el hecho de no haberse otorgado oportunidad de interponer recurso alguno no vicia en nada el acto expedido, pues si en gracia de discusión se aplicara la normativa que regula el acto administrativo, simplemente se aplicaría lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en caso de requerirse el control del juez sobre lo actuado.

Por lo anterior este reproche de la compañía aseguradora no se encuentra procedente ante la naturaleza privada del acto emitido y el procedimiento regulado por la misma compañía aseguradora para hacer efectiva la garantía otorgada.

4. SE OTORGARON GARANTÍAS DEL DERECHO DE AUDIENCIA (DEBIDO PROCESO) Y EL DERECHO A LA DEFENSA O CONTRADICCIÓN A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En las diligencias adelantadas por METROPARQUES se otorgaron plenas garantías para que tanto la compañía aseguradora como el contratista garantizado ejercieran formal y materialmente su derecho fundamental al debido proceso, permitiéndosele el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa, y oposición a los cargos elevados por esta entidad estatal, brindándose la oportunidad de aportar y solicitar la práctica probatoria que considerara pertinente.

Nótese como en la citación al proceso de incumplimiento realizado mediante oficio del 20 de diciembre de 2024, dirigido a ustedes y debidamente comunicado tal como consta en la guía de correo certificado OC03 036003147319 del 23 de diciembre de dicha anualidad, tanto a la compañía aseguradora como al contratista se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, tal como se registró en el numeral VIII, así:

"VIII. DE LOS DESCARGOS – DERECHO AL DEBIDO PROCESO – GARANTÍA DERECHO DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

En cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y como garantía al derecho de defensa y contradicción, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles desde el recibo de la presente comunicación, para que tanto el contratista arrendatario como su garante presenten sus escritos de descargos u oposición, en el cual podrán solicitar la práctica de pruebas y aportar las que considere pertinentes."

Como se ve en el oficio de citación al proceso de incumplimiento, a la compañía aseguradora se le otorgó un plazo razonable de diez (10) días hábiles para que pudieran ejercer su derecho de defensa, lo cual debía hacerse mediante el escrito de descargos y la solicitud probatoria que a bien tuvieran.

La Aseguradora se pronunció mediante escrito con radicado ISP-00030-RUP10762 del 8 de enero de 2025, el cual fue contestado por METROPARQUES mediante oficio del 14 de enero hogaño, y donde nuevamente se le otorgó un plazo a la compañía aseguradora para ejercer su derecho defensa hasta el 23 de enero de 2025, tal como se observa en la siguiente cita del oficio:

"En este punto se señala que el plazo de 10 días otorgado para presentar sus argumentos, evidencias y solicitud de pruebas, se erige como un plazo prudencial para garantizar su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, ya que el clausulado o Condiciones Generales de la Póliza expedida por ustedes no regula este plazo, debiendo la entidad asegurada establecerlo en garantía a sus derechos fundamentales, pero salvaguardando el interés público inmerso en la contratación, pues no se tiene evidencia del cumplimiento de las obligaciones del arrendatario asegurado desde mediados del año 2024, siendo necesario resolver el contrato ante el injustificado incumplimiento contractual por parte de su garantizado.

No obstante haberse fijado un plazo máximo de 10 días, han transcurrido ya 13 días hábiles desde el recibo por parte de la compañía aseguradora de la citación al presente procedimiento de incumplimiento, y la Entidad está en disposición de recibir sus alegaciones, pruebas y solicitud de las mismas, hasta agotado el plazo con que cuenta el arrendatario para el efecto, esto es, hasta el próximo 23 de enero de 2025.

(...)



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La presente comunicación no corresponde a la decisión de fondo que debe adoptar METROPARQUES EICE en razón del procedimiento de hacer efectiva la póliza en los términos del numeral 3.3 del clausulado o condiciones generales de la póliza en mención, donde incluso se faculta a la entidad pública arrendadora para ordenar al arrendatario y su garante el pago de la cláusula penal respectiva, sobre lo cual se pronunciará esta entidad pública en el momento correspondiente dentro de las presentes diligencias.

Esta comunicación es una invitación al garante a que conmine a su garantizado a cumplir con sus obligaciones contractuales, y a rendir las explicaciones correspondientes ante la ausencia total de ánimo de cumplimiento contractual que se advierte del mismo ante la omisión de pagos desde mediados del año 2024, y a que se evite la propagación o aumento de los daños y perjuicios que esta situación de incumplimiento causa de manera directa a la entidad pública arrendadora.

Esperando con esto haber otorgado las claridades jurídicas sobre los cuestionamientos elevados por la compañía aseguradora, se espera que esta ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa dentro de las presentes diligencias, para que así se logre adoptar una decisión contractual de fondo habiendo analizado en su integridad la totalidad de argumentos y pruebas que al respecto aporten o soliciten practicar tanto el arrendatario como su garante.” (NFT)

Nótese que no sólo la entidad estatal asegurada otorgó excesivas garantías para el ejercicio del derecho de defensa pues su intención siempre ha sido adoptar decisiones sobre la garantía del debido proceso, sino que además requirió a la compañía aseguradora para que conminara a su afianzado sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales principales del arrendatario correspondientes al pago del canon de arrendamiento y los servicios públicos, así como la violación de normas ambientales por parte del arrendatario y la ausencia de autorización de realización de mejoras en el piso de la plazoleta No. 1. Y es que el propósito de METROPARQUES siempre orbitó sobre la posibilidad de que el arrendatario se pusiera en situación de cumplimiento contractual, pero dicha posibilidad fue frustrada ante la ausencia de acciones por parte del arrendatario o el garante de honrar las prestaciones u obligaciones acordadas y garantizadas.

Se tiene entonces que la compañía aseguradora conoció de las presentes diligencias desde el 23 de diciembre de 2024, y tuvo hasta el 23 de enero de 2025 (según respuesta del 14 de enero) para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo nunca presentaron argumentos para desvirtuar el incumplimiento contractual y los daños causados, ante lo cual no se configuró vulneración a las garantías del debido proceso, y lo que en realidad ocurrió es que la compañía aseguradora y el contratista arrendatario decidieron guardar silencio y no ejercer los derechos que le asistían, no pudiendo la entidad estatal continuar postergando el plazo otorgado para el efecto, pues el contratista y el garante ratificaron su intención de no cumplir con las obligaciones contractuales.



5. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

En la decisión adoptada por METROPARQUES no se aplicó proporcionalidad alguna sobre la cláusula penal, toda vez que en el mismo se acreditó una la cuantía de la pérdida, la cual supera por mucho el monto de la cláusula penal y por ende del amparo de cumplimiento, pues ambas se pactaron en el 20% del valor contractual. Del monto de la pérdida se dejó constancia en el numeral 19 de la Resolución 2025500043 del 30 de enero de 2025 donde se indicó:

“19. Perjuicio. En consecuencia, del incumplimiento contractual, METROPARQUES hará efectiva la cláusula penal pactada en el contrato, la cual se activará como cobro parcial de la totalidad de perjuicios sufridos por el incumplimiento del arrendatario, pues el valor que en exceso resulte luego de recibido el inmueble en óptimas condiciones, serán cobrados ante la autoridad judicial competente.

d

Cuantía de la pérdida. Se tiene como perjuicio consolidado sólo por concepto de pago de canon arrendamiento una deuda que asciende a la suma de \$164.220.000 más los intereses moratorios causados, más los costos que se adeuda por concepto de servicios públicos domiciliarios, y los que surjan de las condiciones en que sea restituido el inmueble.

Lucro cesante consolidado: Por lo anterior, y considerando que la totalidad de perjuicios deberán reclamarse ante el juez competente, mediante esta actuación sólo se buscará hacer efectivo el contrato de seguro aportado como garantía, el cual tiene una cobertura por el amparo de cumplimiento sólo de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$65.688.000), el cual se reclama como pago parcial de la totalidad de perjuicios sufridos por el asegurado METROPARQUES EICE

El lucro cesante consolidado según el informe actual de supervisión asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$225.114.072), sin embargo, considerando que en esta etapa contractual sólo es posible hacer efectiva la cláusula penal, se ordena el pago de la suma asegurada a título de cumplimiento, la cual como se dijo, asciende la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$65.688.000).”

Es por lo anterior, en atención a que el valor del perjuicio supera por mucho el valor de la suma asegurada en el amparo de cumplimiento, que no se aplica cláusula de proporcionalidad.

6. SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El riesgo asegurado que se realiza y que ha quedado plenamente demostrado es el incumplimiento contractual por parte del arrendatario y que fueron desarrollados con claridad en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución 2025500043 del 30 de enero de 2025, correspondiente al no pago del canon de arrendamiento, no pago de servicios públicos, infracción de normas ambientales, y ausencia de autorización para la construcción de la losa en el espacio arrendado.

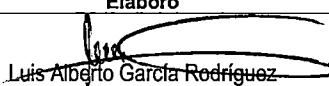
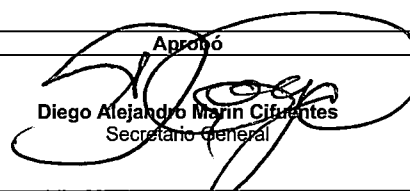
El siniestro ha sido más que acreditado en el expediente, así como los perjuicios sufridos por METROPARQUES, ante lo cual no resulta de recibo la afirmación de la compañía aseguradora.

En consecuencia, de lo anterior, se niega en su integridad la solicitud de la compañía aseguradora y se le insta para que a la mayor brevedad posible y agotado el plazo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio proceda con el pago del seguro ante el evidente incumplimiento contractual en que incurrió su asegurado CYAN EVENTOS, so pena de los intereses moratorios regulados en la norma citada.

El valor del siniestro de la Póliza 520-49-994000000546 valorado en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$65.688.000), debe ser cancelado a favor de METROPARQUES en su calidad de entidad estatal asegurada en la cuenta de ahorros N° 386510606.

Atentamente,


MILTON DARIO VASCO RESTREPO
Gerente
METROPARQUES EICE

Elaboró	Aprobó
 Luis Alberto García Rodríguez Abogado Contratista	 Diego Alejandro Marín Cifuentes Secretario General

21 de marzo de 2025

CUENTA DE COBRO N° 1057

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT: 860.524.654-6

DEBE A:
METROPARQUES E.I.C.E

NIT 890.984.630-1

La suma de sesenta y cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil pesos ML. (\$65.688.000). Concepto de reclamación de póliza N° 520-49-994000000546 por incumplimiento al contrato de arrendamiento N° 2023700219 del 2023 suscrito entre CYAN EVENTOS Y LOGISTICA S.A.S y METROPARQUES. (Rad 2025300335).

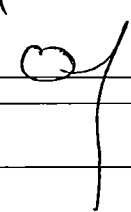
Consignar en la cuenta de ahorros N° 386510606 de Banco Bogotá a nombre de Metroparques E.I.C.E.

Nota 1: Se anexa certificación bancaria

Nota 2: Se anexa respuesta de oficio ISP-0490 RUP 10762 del 3 de marzo 2025



LUIS FERNANDO VALLEJO CASTAÑO
Analista Contable



Elaboró
Daniela Moscoso Garzón Apoyo Contabilidad y Presupuesto

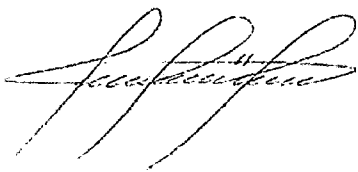
EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa METROPARQUES identificado(a) con NIT 8909846301 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA DE AHORROS No. 386510606 desde el 13 de Abril de 2011, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 3 de Febrero de 2025, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogotá